



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de CARLOS AUGUSTO SUAREZ GARCÍA
contra KEY ENERGY SERVICES CYPRUS LTD SUCURSAL COLOMBIA EN
LIQUIDACIÓN Y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA. Rad. 110013105-
039-2016-00966-01.**

AUTO

Procede la Sala a pronunciarse con ocasión al acuerdo transaccional allegado al correo electrónico del Despacho en la fecha, en el cual, las partes solicitan su aprobación, respecto de todas y cada una de las pretensiones formuladas dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

CARLOS AUGUSTO SUAREZ GARCÍA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria contra KEY ENERGY SERVICES CYPRUS LTD SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN y solidariamente MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA. a fin de que se declare que la empresa KEY ENERGY SERVICES CYPRUS LTD SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN dio por terminado el contrato de manera unilateral y sin justa causa el 05 de septiembre de 2015, en consecuencia se condene a las accionadas de manera solidaria, al reconocimiento y pago de los salarios correspondientes al 05 de septiembre de 2015 al 13 de septiembre de 2016; el auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones. Así mismo, se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de auxilio de alimentación, prima de vacaciones consagrados en la Convención Colectiva de trabajo de MANSAROVAR; del mismo modo, el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones a la AFP Porvenir. Los valores anteriormente señalados durante el periodo del 05 de septiembre de 2015 fecha de terminación del contrato de trabajo y el 13 de septiembre de 2016 fecha de culminación del contrato entre las demandadas, de la misma manera, se les condene al reconocimiento y pago de la sanción por no consignación del auxilio de cesantías del periodo comprendido entre el 05 de septiembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2015, así mismo, al pago de la indexación sobre cada una de las sumas dinerarias que resulten a su favor.

El Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el día 20 de agosto de 2020, absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Conforme al escrito objeto de pronunciamiento, las partes celebraron un contrato de transacción en virtud del cual la demandada KEY ENERGY SERVICES CYPRUS LTD SUCURSAL COLOMBIA LIQUIDADA, se compromete a pagar al actor *«la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.684.820) [...] mediante esta suma transaccional se declaran plenamente transadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda presentada por el demandante, y que dieron origen al proceso de la referencia y en general todas aquellas diferencias que pudieren suscitar de la relación laboral que existió entre este y KEY ENERGY SERVICES CYPRUS LTD SUCURSAL COLOMBIA LIQUIDADA, así como también el recurso de apelación presentado»*.

De igual modo, convinieron las partes *«condicionar la validez del presente acuerdo y los pagos de este, al efectivo desistimiento del proceso ordinario laboral de la referencia por parte del demandante y su radiación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en el cual se solicitará la terminación y el archivo del proceso, por lo que se obligan con la firma del presente contrato de transacción a suscribir y radicar el memorial de desistimiento del proceso de la referencia, y solicitar el archivo definitivo del expediente sin costas para las partes»*.

Adicionalmente, que *«El pago será realizado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la radicación del memorial de desistimiento debidamente firmado y autenticado por el demandante ante la autoridad judicial de conocimiento. La cancelación de la suma transaccional de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.684.820), se realizará en un solo pago mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 20785799629 de la cual es titular la Dra. SONIA ESTHER RUBIO HERNÁNDEZ, quien actúa como apoderada de la parte demandante CARLOS AUGUSTO SUÁREZ GARCÍA (fls. 253 a 256 y 262).*

CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 del C.S.T., la transacción es válida en los asuntos del trabajo, por lo que la transacción celebrada entre las partes se ajusta a la legalidad, como quiera que la pretensión principal alegada es la declaratoria de terminación del contrato de manera unilateral y sin justa causa el 05 de septiembre de 2015, así como los demás emolumentos que procedan como consecuencia de esta pretensión, lo que significa que los derechos que se estiman son inciertos e discutibles.

Ahora bien, respecto al desistimiento se remite la Sala en virtud de la disposición analógica consagrada en el artículo 145 al C.P.T. y de la S.S. a lo consagrado en los artículos 314 y 316 del C.G.P., en donde el primero de ellos establece:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

Y el segundo preceptúa:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De acuerdo con lo anterior, dicho documento de desistimiento cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos enunciados, pues el mismo fue suscrito tanto por el demandante como por el apoderado judicial de la encartada, último que tiene facultades para desistir como lo acredita el poder a él otorgado (fls. 196 y 399)

Por otra parte, el acuerdo de transacción aportado también cumple los requisitos contemplados en el artículo 312 del C.G.P (fls. 461 a 466), como quiera que fue coadyuvado entre el demandante y el apoderado de la pasiva, último que como ya se dijo tiene facultades para desistir atendiendo que fue el Liquidador Suplente de la empresa KEY ENERGY SERVICES CYPRUS LTD SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN quien le confirió dicho poder como se acredita del certificado de existencia y representación legal (fls. 197 a 204).

Así las cosas, se aprobará tanto el desistimiento como el acuerdo de transacción allegado por las partes, sin que haya lugar a condena en costas, pues como ya se dijo, todo su diligenciamiento aparece coadyuvado, más aún si así se acordó en el acuerdo de transacción.

Así las cosas, es por lo que la Sala de Decisión,

RESUELVE

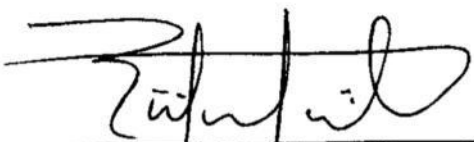
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la presente demanda ordinaria laboral presentada por las partes, de conformidad con lo normado en los artículos 312, 314 y 316 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por DANIEL ISNARDO RUEDA ROJAS contra la COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A, con radicado No. 1100131050 37 2016 00345 01.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, por cuanto el desistimiento fue coadyuvado por las partes.

CUARTO: En firme la presente providencia, se ordena remitir el expediente al Juzgado de origen, para que se **ARCHIVE** el proceso, previas las desanotaciones de rigor.

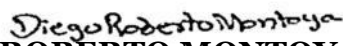
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOKA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Especial de Fuero Sindical No. 110013105- 038-2020-00212-01

Demandante:

BRINKS DE COLOMBIA S.A.

Demandada: ROMER ENRIQUE DÍAZ LÓPEZ.

Diecinueve (19) de enero dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Sería del caso, proceder al estudio del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del Señor ROMER ENRIQUE DÍAZ LÓPEZ contra el auto calificado el 29 de octubre de 2020, por medio del cual el Juez de primera instancia se abstuvo de estudiar y trasladó de fondo la excepción previa de prescripción para el momento de la sentencia, sino fuera porque se observa que el auto impugnado no es susceptible del recurso de apelación, toda vez que el juzgado de conocimiento no ha decidido la excepción propuesta.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., disposición según la cual, el recurso de apelación procede contra los siguientes autos:

“ARTICULO 65. –Modificado. L. 712/2001, art. 29. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*

3. El que decida sobre excepciones previas.

4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
 5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
 6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
 7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
 8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
 9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
 10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
 11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
 12. *Los demás que señale la ley.*
- (...)” (Negrillas y subrayas de la Sala).

Establecido lo anterior, se tiene que en efecto, el auto contra el cual procede este recurso, en relación con las excepciones previas propuestas, es el que las decida, y como quiera que el Juez de Primera Instancia no la decidió sino que trasladó, para su resolución, la excepción propuesta como previa a una de fondo o de mérito que resolverá en la sentencia, por lo que es claro que no hay excepción previa con decisión y, por ende, se tiene que no procede la alzada.

Así las cosas, como quiera que el Juez Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra una decisión sobre la que no procedía este, la Sala ordenará remitir las diligencias a fin de que el proceso continúe con su trámite. En conclusión, se **DECLARARÁ INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado de conocimiento.

COSTAS, sin costas en esta instancia ante su no causación.

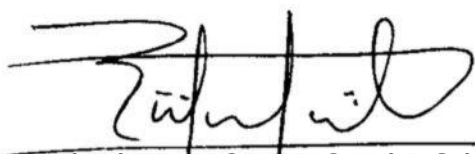
En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral de éste Circuito Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

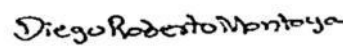
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



RAD. No. 33-2015-00750-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARÍA HELENA BAUTISTA SUÁREZ.

DEMANDADA: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y OTRO.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la demandante, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, motivo por el cual revisado el turno se proferirá sentencia en febrero de 2021 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

La anterior providencia fue notificada
en el

ESTADO N° 007 DEL 20 DE ENERO DE
2021



RAD. No. 39-2017-00167-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ANDREA PIÑARETE MENJURA.

DEMANDADA: PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la demandante, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la demandante deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

La anterior providencia fue notificada
en el

ESTADO N° 007 DEL 20 DE ENERO DE
2021

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHON HAROLD NERCY VERA
CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. Y OTRO (RAD. 35
2018 00612 01).**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante correo electrónico remitido a esta Corporación el 16 de diciembre de 2020, la parte actora interpone recurso de reposición en contra la providencia proferida por esta Sala el día 7 de diciembre de ese mismo año, notificada por anotación en el estado electrónico No. 185 del 14 de diciembre de 2020, fijado en la página web del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral¹, mediante la cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juez a quo el 19 de octubre de 2020, inclusive y se dispuso la devolución al juzgado de origen.

Pues bien, consagra el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P., aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.L. y S.S. al no existir regulación expresa en materia laboral, que: *“los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición...”* y como en el caso que nos ocupa, la decisión cuestionada, ha sido proferida por la presente Sala de Decisión del Tribunal, razón por la cual debe manifestarse frente a tal petición, la improcedencia del medio de impugnación propuesto.

Ahora, y solo en gracia de la discusión, ha de señalarse al apoderado de la parte actora, aunque no resultara exigible la publicación del emplazamiento en un diario de amplia circulación nacional, en virtud de lo previsto en el Decreto 806

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/55700403/Estado+185.pdf/ccbd5ec0-77fa-427f-a9b5-76c97499dbbb>

de 2020, lo cierto es que en consonancia con lo dispuesto en esa norma sí debe efectuarse la anotación de la persona emplazada en el Registro Nacional de Emplazados, actuación ésta de la que no existe constancia alguna en el expediente, advirtiéndose además, **tal como se refirió en el proveído objeto de reproche**, que efectuada la consulta respectiva, tanto en esa oportunidad como ahora, a través del aplicativo dispuesto para tal fin, no se encontró registro alguno del emplazamiento de la sociedad JIWIKA LTDA para el proceso de marras, como se evidencia a continuación:

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Aviso!
No se encontraron registros.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento BOGOTA 11 Ciudad BOGOTA, D.C. 11001

Corporación JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad JUZGADO DE CIRCUITO - LABORA

Despacho JUZGADO DE CIRCUITO - LABORA Código Proceso 11001310503520180061200

Escriba el Siguiente Texto

BEBDE7

Por lo anterior, la decisión permanece incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Rafael
RAFAEL MORENO VARGAS

Diego Fernando Guerrero Osejo
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

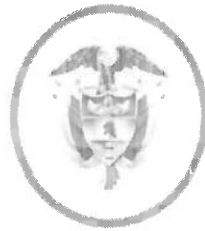
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EPS SANITAS S.A. contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL EXPEDIENTE N° 11001 3105 014 2016 00262 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL EXPEDIENTE N° 11001 3105 006 2015 00024 02

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

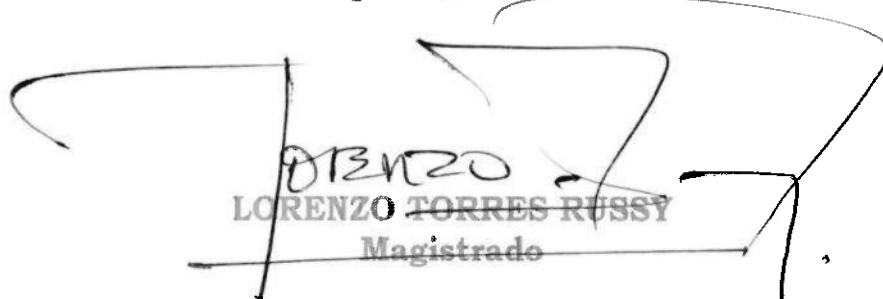
LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

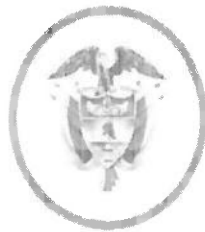
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EPS SALUD TOTAL S.A.
contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
EXPEDIENTE N° 11001 3105 032 2015 00187 02

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

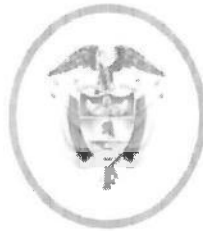
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE ENRIQUE BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ contra ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A EXPEDIENTE N° 11001 3105 032 2017 00187 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



Republica de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARCO ANTONIO MASMELA BARRERO contra **SORAYA BOLÍVAR ARDILA**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 020 2015 00355 03

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS FERNANDO SIERRA
ARDILA contra COOPERATIVA DE SUBOFICIALES NAVALES COOSONAV

EXPEDIENTE N° 11001 3105 026 2017 00130 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

07/02/2021
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

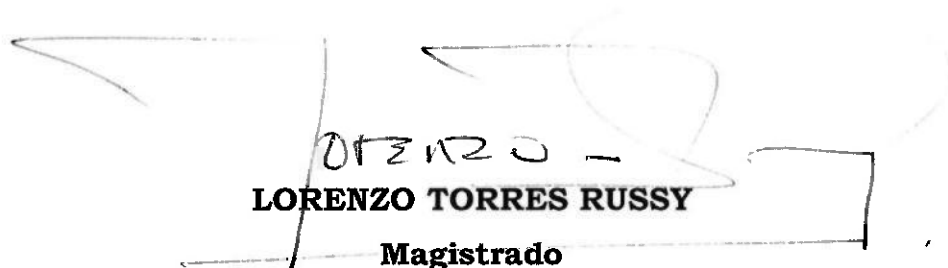
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RAFAEL EDUARDO MURICIA RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Y OTROS

EXPEDIENTE N° 11001 3105 007 2018 00469 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

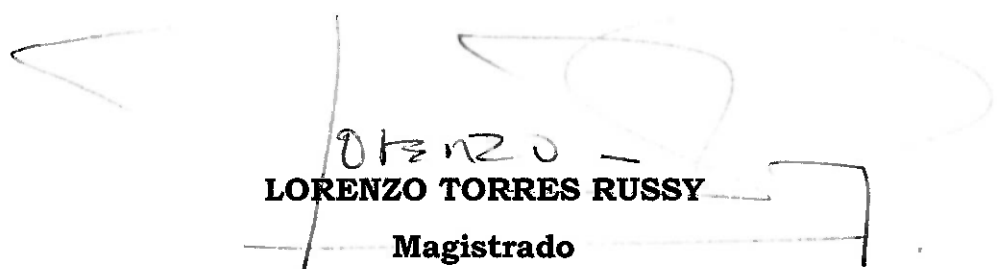
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR TEODOLINDA HERRERA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 030 2018 00484 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EMILCE GÓMEZ OCHOA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y OTROS

EXPEDIENTE N° 11001 3105 030 2017 00824 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

0131120 -
LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

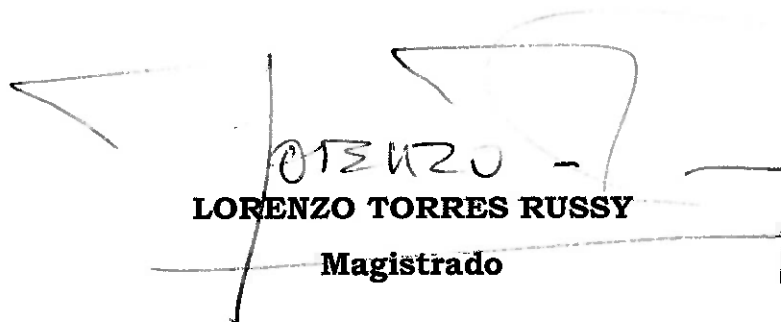
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HUMBERTO OTALORA
ROMERO contra METROKIA S.A.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 017 2017 00530 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

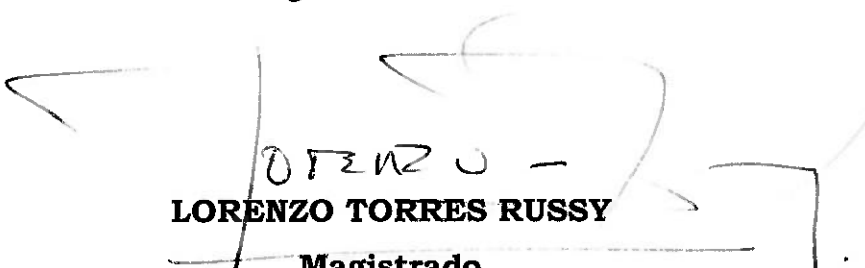
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CAROLINA RAMÍREZ LEAL
contra **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 011 2017 00178 02

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS ALFONSO ALVAREZ RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y OTRO

EXPEDIENTE N° 11001 3105 031 2019 00728 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OTR 120 -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUDITH TERESA CABRA VASQUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y OTROS

EXPEDIENTE N° 11001 3105 015 2019 00129 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DTB 1120 -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

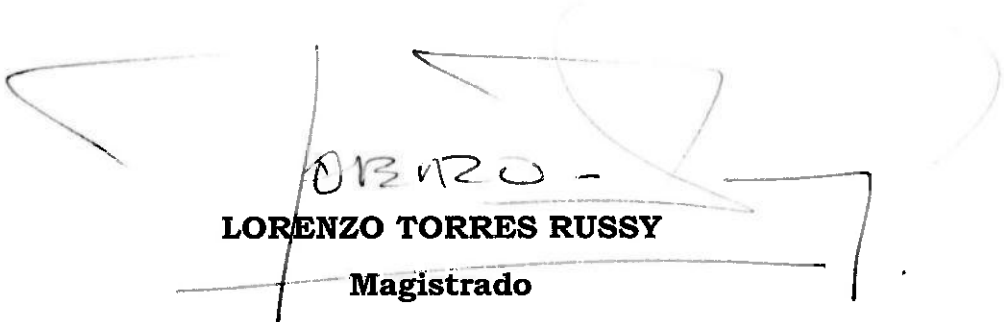
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA AMELIA ALARCON TORRES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y OTROS

EXPEDIENTE N° 11001 3105 009 2018 00223 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

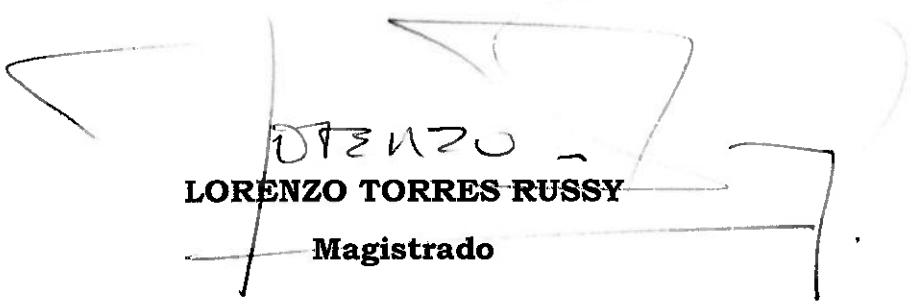
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NOHORA EUGENIA ACOSTA ACOSTA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y OTROS

EXPEDIENTE N° 11001 3105 025 2017 00217 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

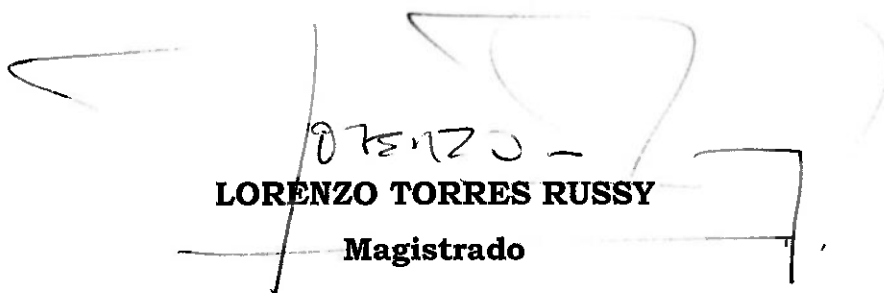
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RICARDO FORERO MURCIA
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
COLPENSIONES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 028 2018 00458 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

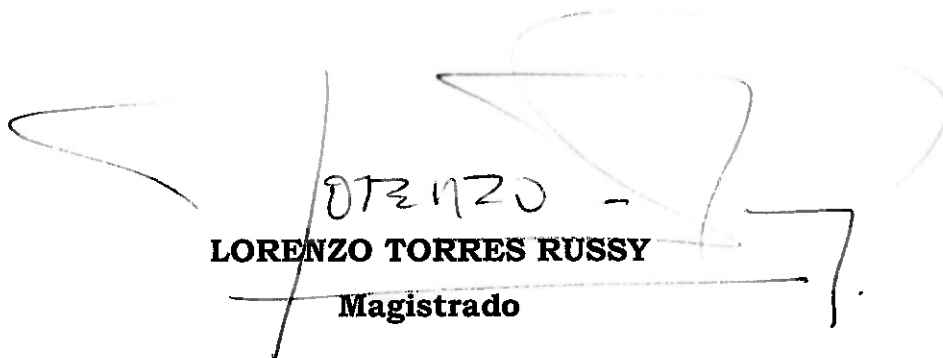
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DORYS MAYRU PACHON DIAZ
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**
COLPENSIONES- Y OTROS

EXPEDIENTE N° 11001 3105 021 2019 00509 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE AGUSTIN HUERTAS TORRES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

EXPEDIENTE N° 11001 3105 006 2018 00857 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FLOR MARINA PARRA BENAVIDES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 017 2018 00304 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

013120
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

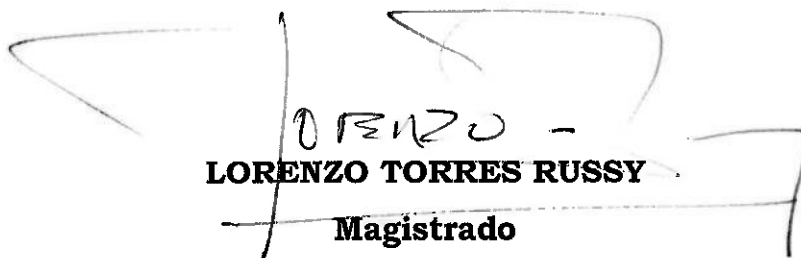
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ KARIME INES MENDOZA
ESTEVEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y OTROS**

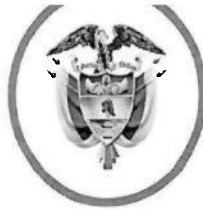
EXPEDIENTE N° 11001 3105 003 2019 00376 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLARA INES MARTINEZ PINEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y OTROS

EXPEDIENTE N° 11001 3105 026 2019 00487 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FLORENCIA MARIA LEAL CASTILLO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Y OTROS**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 012 2017 00107 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

013120
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR TOMAS ENRIQUE MURCIA MEJIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y OTROS

EXPEDIENTE N° 11001 3105 013 2019 00547 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

0131120 -
LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

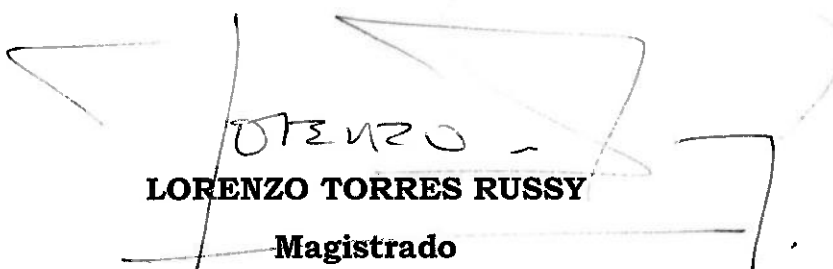
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FLOR NANCY DIAZ
PIRAQUIVE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- Y OTROS**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 028 2019 00193 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDSON JAIR LIZCANO
contra SOLUCIONES VERTICALES S.A.S Y OTRO EXPEDIENTE N°
11001 3105 036 2015 00706 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante (y demandada en reconvención)**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha siete (07) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$99.373.920**,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar y revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios, por haber dado por terminado anticipadamente el contrato de prestación de servicios profesionales, el valor equivalente a la remuneración total en el contrato antes mencionado, calculada a la fecha de terminación, esto es 28 de febrero de 2013.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACION DE PERJUICIOS	\$ 239.165.494,99
VALOR TOTAL	\$ 239.165.494,99

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **24201500809 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificada por edicto de fecha siete (07) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago del retroactivo pensional a partir del 15 de marzo de 2010 al 1 abril de 2018, junto con los intereses de mora correspondientes, teniendo en cuenta que a partir del 1 de abril de 2018, le fue reconocida pensión de vejez, a favor de la señora BLANCA MARÍA MARTIN BAQUERO.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSA A 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$167.954.913** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSA A 15-10402 de 2015 liquidación ff 128-129.



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **34201800546 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificada por edicto del primero (01) de octubre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se

intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$877.803, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$105.336.360

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las pretensiones que le fueron negadas a la parte actora se encuentra la de la sanción por despido sin justa causa, como se puede colegir a folio 193 del expediente.²

Guarismo tasado en la suma de **\$760.145.827,80**, el cual no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

² Escrito de demanda folio 193.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

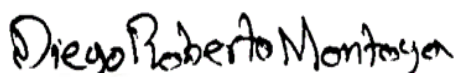
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

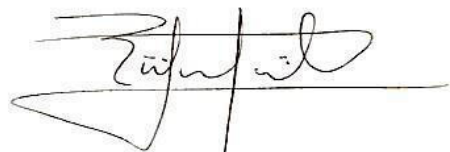
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO **DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **004-2018-00454-01**, informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Original firmado

CLAUDIA ROCÍO I. PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la Dra. YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320 y T.P N° 242.706 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha primero (1) octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al COLFONDOS S.A. "a devolver los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante SARA ELCY PINEDA PUENTES, como cotizaciones, rendimientos y cuotas de administración, sin lugar a descuento alguno".

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

Ahora en gracia de discusión, el a-quo condenó a COLFONDOS S.A. a devolver los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante SARA ELCY PINEDA PUENTES, como cotizaciones, rendimientos y cuotas de administración, sin lugar a descuento alguno.

En ese orden de ideas el recurso impetrado es improcedente teniendo en cuenta que a PORVENIR S.A. no fue condenada por el a-quo, ni por el ad-quem, por lo tanto no existen condenas en su contra.

Por consiguiente se rechazará el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

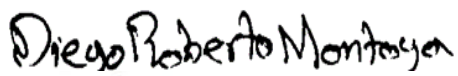
PRIMERO: RECHAZAR el recurso extraordinario de casación impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por la razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

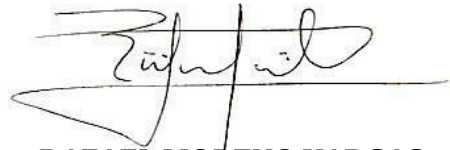
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **029-2018-00611-01**, informándole que la apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Original Firmado

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificada por edicto del primero (01) de septiembre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el**

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

salario mínimo legal mensual vigente”, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (21 de agosto de 2020), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$877.803, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$105.336.360

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las pretensiones negadas al extremo actor encontramos el pago de la de los salarios dejados de cancelar desde el 1 de octubre de 2013 al 30 de agosto de 2014, así como las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización moratoria e indemnización por el no pago de las cesantías desde el 15 de agosto de 2013 al 30 de agosto de 2014, siendo el último salario \$2.500.000.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo².

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$115.359.988,44** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	15-ago	2013
	Hasta:	30-ago	2014
Último Salario Devengado			

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Mes	Subtotal salarios X pagar

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 132.

2013	\$ 2,500,000.00	3.00	\$ 7,500,000.00
2014	\$ 2,500,000.00	8.00	\$ 20,000,000.00
Total salarios X pagar			\$ 27,500,000.00

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2013					
Periodo de liquidación		Desde	15/08/2013	Hasta	31/12/2013
		Salario fijo mensual:		\$ 2,500,000.00	
		Auxilio transporte:		\$ -	
		Factor Variable		\$ -	
		Salario diario:		\$ 83,333.33	
		Días trabajados:		136	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 944,444.44	
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 42,814.81	
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 944,444.44	
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 472,222.22	
	720				
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2014					
Periodo de liquidación		Desde	01/01/2014	Hasta	30/08/2014
		Salario fijo mensual:		\$ 2,500,000	
		Auxilio transporte:		\$ -	
		Factor Variable		\$ -	
		Salario diario:		\$ 83,333.33	
		Días trabajados:		240	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 1,666,666.67	
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 133,333.33	
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 1,666,666.67	
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 833,333.33	
	720				

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2,013	\$ 944,444.44	\$ 42,814.81	\$ 944,444.44	\$ 472,222.22
2,014	\$ 1,666,666.67	\$ 133,333.33	\$ 1,666,666.67	\$ 833,333.33

Totales	\$ 2,611,111	\$ 176,148	\$ 2,611,111	\$ 1,305,556
----------------	---------------------	-------------------	---------------------	---------------------

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2013	16/02/2014	30/08/2014	195	\$ 83,333.33	\$ 16,250,000
Total Indemnización por no pago cesantías					\$ 16,250,000

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
30/08/2014	29/08/2016	720	\$ 83,333.33	\$ 60,000,000
Total Sanción Moratoria				\$ 60,000,000

Tabla liquidación intereses Moratorios					
Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
31/08/20	1443	25.44%	0.0630%	\$ 5,398,370.37	\$ 4,906,062.51
Total Intereses					\$ 4,906,062

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios X pagar	\$ 27,500,000.00
Auxilio Cesantías	\$ 2,611,111.11
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 176,148.15
Prima de Servicios	\$ 2,611,111.11
Vacaciones	\$ 1,305,555.56
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 16,250,000.00
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 60,000,000.00
Intereses Moratorios	\$ 4,906,062.51
Total Liquidación	\$ 115,359,988.44

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

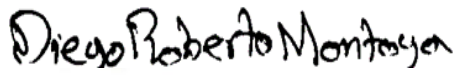
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

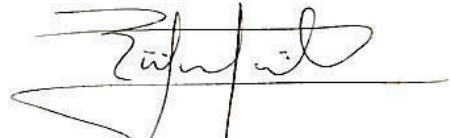
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO **DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **039-2017-00469-02**, informando que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Original firmado

CLAUDIA ROCÍO I. PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la Dra. YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320 y T.P N° 242.706 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha primero (1) octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *"trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todos los valores contenidos en su cuenta de ahorro individual junto con bonos pensionales y rendimientos financieros, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia"*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320 y T.P N° 242.706 del CSJ, como apoderada sustituta de Porvenir S.A.

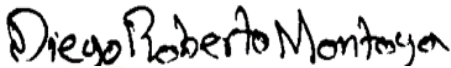
SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

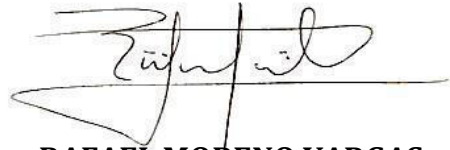
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **030-2018-00571-01**, informándole que la apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Original Firmado

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 11001310 50 08 201500753 01
Demandante: IVÁN OSWALDO FONSECA GUTIÉRREZ
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO

Como quiera que mediante auto del 2 de diciembre del 2020 se concedió amparo de pobreza a la parte demandante y para tales efectos se designó al Doctor Carlos Andrés Jiménez Labrador, identificado con C.C 1.016.053.372 y T.P 317.228 del C.S.J.; quien, a su turno, mediante memorial remitido por correo electrónico el 10 de diciembre del 2020 solicitó ser relevado del cargo por cuanto labora para una empresa que hace parte del mismo grupo empresarial al que pertenece una de las demandadas, allegando las pruebas pertinentes para el efecto.

Siendo ello así, se denota que la razón debidamente sustentada por el mismo, en efecto comporta un claro impedimento para desempeñar el cargo para el cual fue asignado, por existir un evidente conflicto de intereses, en consideración a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Disciplinario del Abogado:

*“Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. **Sólo podrá excusarse por** enfermedad grave, **incompatibilidad de intereses**, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada”*

Ante lo ya manifestado, se relevará del cargo al Doctor *Carlos Andrés Jiménez Labrador* y conforme lo reglado en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P en concordancia con el artículo 154 del mismo estatuto procesal, aplicables a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S; se designará en su reemplazo al profesional del derecho *Alejandro Miguel Castellanos López*, identificado con C.C No 79.895.203 y T.P No 115.849 del C.S.J, quien podrá ser notificado en el correo electrónico abogados@lopezasociados.net.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo como apoderado del demandante, en virtud del amparo de pobreza, al Doctor *Carlos Andrés Jiménez Labrador*.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de la parte demandante a razón del amparo de pobreza concedido al mismo, al profesional del derecho *Alejandro Miguel Castellanos López*.

TERCERO: Por secretaria súrtanse los tramites de rigor, acorde lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **09201700239 01**

Magistrado ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **LUIS HENRY GONZALEZ BERNAL**
Demandada: **TRANSPORTES ESCOLARES SAS**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En atención a que la parte demandada TRANSPORTES ESCOLARES SAS presenta escrito de desistimiento del recurso de apelación presentado contra el fallo emitido en primera instancia el 17 de septiembre del 2020, solicitando además que no se impongan costas, teniendo en cuenta que el desistimiento fue inicialmente radicado ante el juez que concedió el recurso.

Siendo ello así, se debe acotar que el artículo 316 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, establece:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*



2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”
(Subrayado fuera de texto)

De cara a lo indicado, no cabe duda alguna en cuanto a que resulta procedente la admisión del desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia condenatoria proferida en su contra, el 17 de septiembre del 2020.

En cuanto respecta a las costas, habrá de ser absuelta la demandada, habida consideración que, en el escrito radicado ante esta Corporación mediante correo electrónico del 12 de enero del 2021, la pasiva acreditó que antes de la remisión del expediente ante esta Corporación, presentó el desistimiento del recurso de apelación frente al juez que lo concedió, esto es, el Juzgado 9° Laboral del Circuito. Lo anterior, a través de correo electrónico del 18 de septiembre del 2020; configurando de esta manera la causal prevista en el numeral 2° de la normativa previamente citada, en virtud de la cual procede la absolución en costas.

Siendo ello así, habida consideración que la sentencia de primera instancia tan solo fue recurrida por la parte demandada y que esta resultó vencida en juicio, se dispondrá la remisión del expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

En virtud a lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Laboral;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada.



SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 14 2018 00297 01
Demandante: ALVARO JOSE SANCHEZ SANTOS
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Allega PORVENIR S.A solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) cuál es la prueba idónea para que la demandada demuestre que suministró la información completa y oportuna, como quiera que se le restó valor al formulario de vinculación, no se tuvo en cuenta lo indicado en el interrogatorio de parte, ni la conducta que desplegó durante el tiempo de su vinculación; (ii) no se indicó cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia; (iii) si la disposición en que soporta la decisión es el artículo 1746 del C.C, indicar en qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 *ejusdem*; (iv) si el fundamento legal es el artículo 1746 del C.C., cuál es el fundamento jurídico y fáctico; si por el contrario se sustentó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar el supuesto fáctico que se demostró en el proceso, (v) si el fundamento es el artículo 271 de la ley 100 de 1993, cual es el razonamiento jurídico que se hizo para ordenar la devolución de los gastos de administración; (vi) cual es la razón jurídica para ordenar el pago de los gastos de administración, comisión y seguros provisionales.

Teniendo en cuenta lo precedente, juzga la Sala conveniente recordar que la adición de la sentencia se da únicamente cuando quiera que se cumplan con los presupuestos previstos en el artículo 287 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En claro lo aludido, para la Sala el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no avizora que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

A *contrario sensu*, desnaturalizando la figura procesal enunciada, se constata que la demandada, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada; e incluso, haciendo afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia; por manera que ninguno de los planteamientos, corresponde a un punto de la litis que haya sido dejado de analizar en la decisión judicial.

Así, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A. En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la **AFP PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 36 2018 00526 01
Demandante: BILMA ESPERANZA LARA FUENTES
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Allega PORVENIR S.A solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) cuál es la prueba idónea para que la demandada demuestre que suministró la información completa y oportuna, como quiera que se le restó valor al formulario de vinculación, no se tuvo en cuenta lo indicado en el interrogatorio de parte, ni la conducta que desplegó durante el tiempo de su vinculación; (ii) no se indicó cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia; (iii) si la disposición en que soporta la decisión es el artículo 1746 del C.C, indicar en qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 *ejusdem*; (iv) si el fundamento legal es el artículo 1746 del C.C., cuál es el fundamento jurídico y fáctico; si por el contrario se sustentó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar el supuesto fáctico que se demostró en el proceso, (v) si el fundamento es el artículo 271 de la ley 100 de 1993, cual es el razonamiento jurídico que se hizo para ordenar la devolución de los gastos de administración; (vi) cual es la razón jurídica para ordenar el pago de los gastos de administración, comisión y seguros provisionales.

Teniendo en cuenta lo precedente, juzga la Sala conveniente recordar que la adición de la sentencia se da únicamente cuando quiera que se cumplan con los presupuestos previstos en el artículo 287 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En claro lo aludido, para la Sala el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no avizora que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

A *contrario sensu*, desnaturalizando la figura procesal enunciada, se constata que la demandada, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada; e incluso, haciendo afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia; por manera que ninguno de los planteamientos, corresponde a un punto de la litis que haya sido dejado de analizar en la decisión judicial.

Así, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A. De conformidad con lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la **AFP PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 29 2018 00595 01
Demandante: TATIANA VILLEGAS AYA
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Allega PORVENIR S.A solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) cuál es la prueba idónea para que la demandada demuestre que suministró la información completa y oportuna, como quiera que se le restó valor al formulario de vinculación, no se tuvo en cuenta lo indicado en el interrogatorio de parte, ni la conducta que desplegó durante el tiempo de su vinculación; (ii) no se indicó cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia; (iii) si la disposición en que soporta la decisión es el artículo 1746 del C.C, indicar en qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 *ejusdem*; (iv) si el fundamento legal es el artículo 1746 del C.C., cuál es el fundamento jurídico y fáctico; si por el contrario se sustentó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar el supuesto fáctico que se demostró en el proceso, (v) si el fundamento es el artículo 271 de la ley 100 de 1993, cual es el razonamiento jurídico que se hizo para ordenar la devolución de los gastos de administración; (vi) cual es la razón jurídica para ordenar el pago de los gastos de administración, comisión y seguros provisionales.

Teniendo en cuenta lo precedente, juzga la Sala conveniente recordar que la adición de la sentencia se da únicamente cuando quiera que se cumplan con los presupuestos previstos en el artículo 287 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En claro lo aludido, para la Sala el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no avizora que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

A *contrario sensu*, desnaturalizando la figura procesal enunciada, se constata que la demandada, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada; e incluso, haciendo afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia; por manera que ninguno de los planteamientos, corresponde a un punto de la litis que haya sido dejado de analizar en la decisión judicial.

Así, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A. En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la **AFP PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 **08 2018 0667 01**
Demandante: MIGUEL DE JESÚS PACAVITA
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Allega PORVENIR S.A solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) cuál es la prueba idónea para que la demandada demuestre que suministró la información completa y oportuna, como quiera que se le restó valor al formulario de vinculación, no se tuvo en cuenta lo indicado en el interrogatorio de parte, ni la conducta que desplegó durante el tiempo de su vinculación; (ii) no se indicó cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia; (iii) si la disposición en que soporta la decisión es el artículo 1746 del C.C, indicar en qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 *ejusdem*; (iv) si el fundamento legal es el artículo 1746 del C.C., cuál es el fundamento jurídico y fáctico; si por el contrario se sustentó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar el supuesto fáctico que se demostró en el proceso, (v) si el fundamento es el artículo 271 de la ley 100 de 1993, cual es el razonamiento jurídico que se hizo para ordenar la devolución de los gastos de administración; (vi) cual es la razón jurídica para ordenar el pago de los gastos de administración, comisión y seguros provisionales.

Teniendo en cuenta lo precedente, juzga la Sala conveniente recordar que la adición de la sentencia se da únicamente cuando quiera que se cumplan con los presupuestos previstos en el artículo 287 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En claro lo aludido, para la Sala el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no avizora que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

A *contrario sensu*, desnaturalizando la figura procesal enunciada, se constata que la demandada, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada; e incluso, haciendo afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia; por manera que ninguno de los planteamientos, corresponde a un punto de la litis que haya sido dejado de analizar en la decisión judicial.

Así, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A. En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la **AFP PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 008-2013-00371-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de agosto de 2015.

Bogotá D.C., 12 de enero de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 030-2014-00407-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de octubre de 2017.

Bogotá D.C., 12 de enero de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 009-2005-00588-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Descongestión de fecha 29 de noviembre de 2013.

Bogotá D.C., 12 de enero de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-005-2012-00545-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral -Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 26 de febrero de 2015.

Bogotá D.C., 12 de enero de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se **RESUELVE:**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 27 2011 00837 01
Demandante: CARLOS JULIO RAMÍREZ
Demandado: INFORMÁTICA SERVICIOS Y SOLUCIONES Y OTRO.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinte uno (2021).

AUTO

Procede la Sala a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto del 30 de noviembre del 2020, mediante el cual se decreto la nulidad de la sentencia del 31 de agosto del 2020.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 30 de noviembre de 2020, esta Sala determinó que en la medida en que la *EPS y la Administradora de Pensiones* a las cuales se encuentre afiliado el demandante, tenían un claro interés en las resultas del proceso, resultaba indispensable su vinculación a la litis y por tal motivo, a la luz de lo reglado en el artículo 137 del C.G.P, se dispuso la nulidad de la sentencia emitida el 31 de agosto del 2020 por el fallador de primera instancia a efectos de que se adoptaran las medidas correctivas del caso.

Ahora, inconforme con la precitada decisión la empresa INFORMÁTICA SERVICIOS Y SOLUCIONES, interpuso dentro del término legal el respectivo recurso de reposición, indicando su inconformidad con la decisión de declarar la nulidad de la sentencia emitida en primera instancia y disponerse la vinculación la EPS y la Administradora de Pensiones a las cuales se encuentre afiliado el demandante, argumentando en síntesis que la parte demandante compareció a través de abogados, presentó y reformó la demanda, pero decidió no vincular a la EPS, ni al Fondo de Pensiones, como quiera que todas las pretensiones de la demanda se encaminan a que se determine que la enfermedad padecida por el



demandante es de origen profesional, no siendo dable para el Despacho corregir o subsanar los yerros de la demanda ni la reforma presentada por la parte demandante. Aunado a ello, la EPS antes de que se diera inicio al proceso ordinario laboral, emitió su calificación en la que determinó que el origen de las patologías del actor era de origen común y guardó silencio frente a la calificación realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, además ninguna pretensión se encuentra dirigida en su contra y la pérdida de capacidad laboral no es superior al 50%.

Frente al particular, es menester de la Sala acotar que de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., *“Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”*. En ese sentido, no resulta procedente el recurso de reposición para impugnar la decisión adoptada por la Sala de Decisión mediante proveído del 30 de noviembre de 2020.

Ahora, en gracia de discusión se debe señalar que la consagración de la nulidad por efecto de la indebida integración del contradictorio, en los términos del inciso final del artículo 134 del C.G.P, cuyo tenor literal, se insiste, es: *“Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulara y se integrara el contradictorio”*, y comporta en sí misma, una garantía procesal que permite garantizar el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la C.P., en tanto de este precepto constitucional se deriva el derecho a ser juzgado conforme a los preceptos legales vigentes, brindando la oportunidad de defenderse dentro de cualquier juicio que le pudiere resultar adverso o simplemente comporte el pronunciamiento frente a un derecho propio.

En tal medida de forma consecuente y armónica el legislador previó la figura del litisconsorcio necesario (Art 61 del C.G.P), en virtud del cual cuando el proceso verse sobre un acto o relación jurídica que deba ser resuelta de forma uniforme y no sea posible ser resuelto sin la comparecencia de los sujetos de dichas relaciones o que intervinieren en los mismos.

Siendo ello así, como quiera que la presente litis gira en torno a que se establezca el origen de la patología que padece el libelista es de origen profesional, al haber intervenido la EPS en el proceso de calificación al punto que fue esta quien inicialmente determinó que la mismas era de origen común, no cabe duda de su



intervención en la relación jurídica que dio lugar a la presente litis. En igual sentido, no se puede pasar por alto que al tenor de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, de llegarse a determinar a lo largo del presente juicio que la patología del demandante realmente es de origen común, dentro del marco de nuestro ordenamiento jurídico surgirían una serie de obligaciones de orden legal tanto para la EPS como para la AFP a la cual se encuentra afiliado el demandante, habida consideración que conforme nuestro Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones, dichas entidades estarían a cargo de prestaciones asistenciales y económicas. Bajo esta perspectiva, para la Sala no existe duda alguna en cuanto a que la EPS y la AFP a la cual se encuentre afiliado el demandante, tienen un interés legítimo frente al problema jurídico que hoy se debate, por manera que es indispensable su comparecencia al presente juicio, en aras de ejercer su derecho de defensa, conforme al derecho al debido proceso.

Decisión que se insiste, concuerda con la posición de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, plasmada en la sentencia STL 2815 del 2014, puntualmente en el siguiente aparte:

“En segundo lugar, porque la decisión judicial que se adopte respecto al dictamen de calificación de invalidez, eventualmente podría generar cargas de tipo prestacional sobre las entidades que conforman el sistema de seguridad social, en este caso, frente a la aseguradora de riesgos profesionales, sin que resulte admisible que posteriormente pueda exigírsele su reconocimiento con base en una decisión adoptada dentro de un proceso judicial en el cual no tuvo la oportunidad de intervenir; o en el caso hipotético en que se instaure un nuevo proceso tendiente al reconocimiento de prestaciones, la aseguradora no tendría la posibilidad de controvertir el dictamen por haber quedado en firme en un proceso anterior.”

Subyace de lo enunciado que la Sala debe mantener incólume la decisión recurrida y, por lo tanto, se abstendrá de reponer el auto del 30 de noviembre del 2020.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Secretaría Sala Laboral

SENTENCIA

DISCIPLINARIO ACUMULADO No. 1100122050002015-01937-02

QUEJOSO: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL

INVESTIGADO: NELSON RICARDO RIAÑO COCUNUBO

BOGOTÁ D.C., Nueve (9) de Diciembre de 2020.

COMPETENCIA

Teniendo como base las Actas de Sala Especializada No.07 del 17 de Marzo de 2014 y No. 18 del 16 de junio de 2014 y, el acta del 15 de julio de 2019 mediante las cuales la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, decidió por mayoría que la competencia para conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los empleados de la Secretaría, es de la suscrita Secretaría de la Sala por ser superior jerárquico inmediato, se procede a dictar sentencia conforme a lo preceptuado por el artículo 169 A y 170 de la Ley 734/2002, sobre la investigación en contra el señor NELSON RICARDO RIAÑO COCUNUBO identificado con la C de C No. 79.691.301 de Bogotá, en su condición de ex empleado de la Secretaría, quien ocupó el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO y ubicado en el puesto de Reparto de la Secretaría .

NORMA DISCIPLINARIA APLICABLE

La norma disciplinaria aplicable a este proceso disciplinario continuará siendo la Ley 734 de 2002, en razón a que la sanción de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022) prorrogó la entrada en vigencia del Nuevo Código General Disciplinario o Ley 1952 de 2019) hasta el 1º de Julio de 2021.

RESUMEN DE LOS HECHOS.

La suscrita Secretaría en calidad de jefe inmediata de los empleados de la Secretaría de la Sala Laboral, mediante oficio No. 515 del 13 de noviembre de 2015, puso en conocimiento de la presidenta de la Sala Laboral de la Corporación, Dra. Martha Ludmila Ávila Triana, la presunta irregularidad ocurrida en la oficina de reparto de la Secretaría, confirmada por la Coordinadora Oficina de Administración Palacio Tribunal, mediante oficio DESAJ15-TR-307 del 11 de noviembre de 2015.

Con base en lo anterior, la presidenta de la Sala mediante oficio del 13 de noviembre de 2015 ordenó iniciar las acciones disciplinarias correspondientes y a su vez, dispuso realizar seguimiento al listado entregado por la Coordinación de Soporte Tecnológico y Sistemas, de todos los expedientes que aparecían abonados durante el año 2015. De inmediato se dispuso abrir indagación preliminar contra el señor NELSON RICARDO RIAÑO COCUNUBO, mediante auto de 13 de noviembre de 2015 visible a folios 5 y 6

del expediente. En el mismo auto se citó a la empleada Nancy Barrera Coronado, para que rindiera declaración sobre los hechos que le constaban y que son objeto de investigación.

De otro lado, se citó al Ingeniero Carlos Alberto Torres de la Hoz, en su condición de Coordinador de la oficina de Sistemas del Edificio de los Tribunales, para que rindiera declaración y explicase el informe recibido en esta Secretaría el 12 de noviembre de 2015.

Concurrente con ello, se citó al señor NELSÓN RICARDO RIAÑO COCUNUBO, para que rindiera declaración sobre los hechos relacionados con dos expedientes tramitados en la oficina de reparto erróneamente, por cuanto no fueron repartidos aleatoriamente entre los Magistrados sino asignados.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

De las pruebas recaudadas se evidenció y concluyó que el señor Ricardo Riaño mintió respecto del incidente supuestamente ocasionado por el notificador del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, Sr Carlos Velandia Martínez, relacionado con los expedientes entregados por los juzgados, pues al confrontar su dicho, con el empleado señalado, se constató la inexistencia del accidente, el cual fue inventado por el señor Riaño. Este hecho inventado, tuvo como fin justificar el motivo por el cual llegó a su poder un expediente que no tenía por qué tramitar, pues su reparto correspondía a su compañera de oficina Sra Nancy Barrera Coronado, quien por organización de la oficina consuetudinariamente repartía los procesos de los juzgados Veinte en adelante y el señor Riaño los de los primeros 19 juzgados del Circuito de Bogotá. El expediente que repartió irregularmente el señor Riaño era del Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. El expediente que repartió irregularmente el señor Riaño era del Juzgado 23 Laboral del Circuito.

Según el señor Ricardo Riaño el expediente equivocadamente asignado se confundió tras haberse desparramado accidentalmente en el suelo un grupo de procesos, hecho que nunca ocurrió y que hoy permite deducir que el expediente fue tomado arbitrariamente del grupo de procesos recibidos por la Sra Nancy Barrera, siendo este entonces, un indicio de su intención previa de apoderarse del expediente para tramitarlo, no reparténdolo sino asignándolo.

De otra parte, la posterior insistencia del señor Riaño ante la señora Nancy Barrera Coronado para que firmara el acta del errado reparto ya realizado por él, también constituye un hecho contundente de una presunta mala fe del disciplinado, quien maquinó intencionalmente afectar gravemente a su compañera de trabajo, si esta hubiese accedido a firmar el acta del errado trámite; pues una vez firmada el acta la responsabilidad del hecho recaería sin duda alguna en cabeza de la mencionada compañera de trabajo.

Concurrente con lo anterior, reposa la declaración vertida por el Ingeniero Carlos Alberto Torres de la Hoz, que presta sus servicios en la Oficina de Sistemas del Tribunal Superior de Bogotá, en la cual se aclara lo siguiente “preguntado. Es posible que la persona encargada del reparto pueda cometer una equivocación por meter mal el dedo o por diligenciar mal el formato de reparto en sistemas y que no perciba que se está asignando” Responde: “No, no es posible porque el sistema de reparto cuando se quiere asignar un proceso se solicita se ingrese el despacho al cual se va asignar y el proceso se va a repartir de forma automática dicha información del despacho no se ingresa, es

decir la persona es consciente de que se está realizando un reparto manual (asignado) Preguntado: Tiene algo más que agregar a esta diligencia que permita aclarar o comprender por qué se realizó en estos términos el reparto. Responde: “No tengo ninguna otra aclaración salvo que la persona que realizó dicha actividad estaba consciente de lo que hacía, los motivos del por qué lo hizo no los puedo entrar a cuestionar.

Finalmente, cabe precisar que el procedimiento para dar trámite a un proceso en la oficina de reparto, exige en varias ocasiones ingresar el número del proceso, motivo por el cual no se justifica desde ningún punto de vista que el señor Riano no se haya percatado durante la alimentación del sistema del mencionado proceso, que este expediente correspondía a su compañera para que desistiera de realizar el reparto y asignación del mismo. Igualmente, pese a que el expediente fue asignado de manera fehaciente se observa que el acta no contempla la modalidad de asignación sino que aparenta un reparto aleatorio.

Luego de analizar el material probatorio que milita al interior del plenario, como son: pruebas documentales y pruebas testimoniales, se infiere sin lugar a dudas, que el señor Nestor Ricardo Riaño Coconubo, cometió la conducta de manera dolosa, entendiéndose esta como aquel acto libre espontáneo, voluntario consciente y sin constreñimiento externo...de realizar una conducta antijurídica a sabiendas de su resultado; es decir, el disciplinado conocía de antemano que su conducta era atípica, pues debido a la pericia y conocimiento en el desarrollo de la labor asignada, conocía cuál era el resultado pretendido con su actuar doloso. Quedó plenamente demostrado, tanto en las pruebas testimoniales vertidas dentro del proceso, como en el informe rendido por la Coordinadora de la oficina de Administración Palacio Tribunal(Oficina de Sistemas) que se presentó una manipulación del sistema de reparto que se hizo de manera consciente y volitiva.

Probada la ocurrencia de la conducta en esta ocasión corresponde imponer la sanción acorde al hecho irregular.

ANALISIS Y LA VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DE LOS DESCARGOS Y LAS ALEGACIONES QUE HUBIEREN SIDO PRESENTADAS

Con base en los cargos presentados se determinó que el investigado incurrió en la violación del artículo 34 No. 1. al incumplir específicamente el artículo 28 del Capítulo VI del Acuerdo 108 de 1997, por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales superiores de distrito Judicial expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el inciso tercero del artículo 2º del Acuerdo 1480 del 10 de Julio de 2002. Así mismo incurrió en la prohibición señalada en el artículo 35 de la Ley 734/2002.

Así mismo violó el Artículo 34 No. 2 del Código Único Disciplinario cuando parcializó el objetivo de la labor del reparto dirigiendo a dedo dos expedientes, lo que constituye parcialización y realización de actos que perturbaban injustificadamente el servicio esencial de la justicia lo que a su vez, se traduce en un abuso indebido del cargo y de la función que ostentaba en el Secretaría de la Sala Laboral que lo llevaron a NO custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo al sustraer un expediente al que tenía acceso en la oficina para dar un manejo indebido.

Artículo 34 No. 15 prescribe “Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta

constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos”, norma violada toda vez que, la función del reparto está diseñada normativamente en aras del bien común para la búsqueda de la efectividad del derecho a una justicia imparcial, lo cual fue obstruido al manipular el proceso tantas veces citado, dándole un cause diferente al que correspondía, pues establecido está que, no lo repartió aleatoriamente sino lo asignó de manera consiente, pues el sistema está diseñado para evitar acciones inconscientes y le exige al operador analizar la acción que realiza.

En el escrito de cargos se observan debidamente definidos tanto las descripciones típicas y jurídicas de los hechos, entrelazados con las conductas realizadas por el investigado, de manera que no hay lugar a duda que pueden identificarse los hechos y conductas realizadas.

Los descargos presentados el 6 de noviembre de 2020 por el apoderado del disciplinado, es decir dentro del término legal, hacen un relato procedimental del expediente, resaltando el error en que incurrió esta instructora de pretermir el auto de apertura de investigación disciplinaria, saltando al pliego de cargos, error procedimental, que dicho sea de paso, fue corregido como bien lo afirma el mismo defensor en su escrito de alegatos en el punto de antecedentes.

Posteriormente, se refirió al tema de competencia tantas veces discutido y puesto a consideración de la Sala Plena Laboral en relación con el presente proceso y otros de la misma Sala, haciendo nuevamente una exposición de los motivos legales que contradicen la competencia para el conocimiento de la primera instancia de los procesos disciplinarios en cabeza de la suscrita Secretaria de la Sala Laboral. Luego se refiere a una presunta parcialización de esta falladora en contra de su defendido, porque según el defensor, en algún acápite de la investigación se hizo referencia a la falta de argumentos de la defensa con la expresión de : “imposibilidad de defender lo indefendible”; Sin embargo, cabe precisar que en ningún escrito y más precisamente en los descargos y alegatos, oportunidades en las cuales, lo propio era presentar una defensa o contradicción de los cargos, el defensor no dio ningún argumento que permita contradecir los hechos y los testimonios ya expuestos anteriormente.

Al referirse al pliego de cargos transcribe el artículo 163 y manifiesta que el escrito de cargos incumple requisitos y procede a precisar su incumplimiento afirmando que se debe “determinar cuál es la descripción típica consagrada en la Ley como delito, es decir, la determinación de la conducta típica en la que posiblemente incurrió mi cliente”.

Argumentó que se debió complementar la conducta con la ley penal. En su alegato el profesional manifiesta “que el error en el reparto era posible realizar atendiendo a que la plataforma para asignar se encuentra habilitada para los empleados encargados del reparto sin que se observe entonces el interés o fin delictual que pretende hacer ver la Secretaria de la Sala” ya que su defendido nunca acudió a medios fraudulentos para ingresar el sistema de reparto y corromper la función aleatoria del mismo, reiterando que la función se encuentra habilitada para los empleados de reparto, sin que se aclare la razón por la cual está habilitada esa función. También, dice que no se prueba, los móviles y motivos por los cuales actuó su prohijado y por las cuales procedió aparentemente a direccionar de manera intencionada el proceso o los procesos de un Magistrado determinado y que no se conoce que se hayan compulsado copias de la presente actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación o a las autoridades competentes por el reparto realizado por su prohijado y que nada se dijo respecto de estos puntos en el pliego de cargos. Que la suscrita instructora no probó el nexo causal con la conducta reprochada y de esa forma fundamentar la ilicitud sustancial

acompañada del análisis de la ilicitud material de la conducta o descripción típica descrito en la ley como delito.

Critica que se pretenda sustentar toda la argumentación de la providencia en las declaraciones de la empleada que puso en conocimiento la supuesta irregularidad y el ingeniero de Sistemas adscrito al Tribunal y manifiesta que en esas pruebas no intervino su prohijado y que no tuvo acceso a la indagación preliminar, adicionando que no pueden ser tenidas en cuenta dichas pruebas para edificar el reproche disciplinario por que no fueron producidas de manera legal de conformidad con el artículo 128 del C.U.D. Adicional a lo expuesto la defensa manifiesta que no se prueban los móviles por los cuales su prohijado actuó direccionando el expediente a un magistrado determinado.

Analizados los descargos y alegatos se concluye que el defensor desconoce que si bien es cierto la plataforma de asignación se encuentra habilitada, ella es muy precisa y clara para los procesos abonados o ya conocidos previamente por el fallador, caso que no se ajusta a la presente investigación

n. Así mismo, en la investigación se analizan los hechos objetivamente ocurridos sin que sea necesario probar el objetivo último de su conducta.

De otra parte, en ninguna de las oportunidades en las cuales el defensor debía presentar una verdadera defensa de los hechos y conductas de su prohijado no lo hizo, pues realmente no hubo una verdadera contradicción de ninguno de los cargos presentados en el pliego y los alegatos por su parte se refirieron a temas procedimentales y de competencia sin que hubiese habido controversia de los hechos y conductas endilgadas.

FUNDAMENTACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD

Calificada provisionalmente e inicialmente la falta como gravísima dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar ampliamente descritas tanto en los hechos como en el pliego de cargos y encasillada la antijuridicidad de esta en el numeral 1º del artículo 48 del C.U.D. por la gravedad y afectación que este tipo de conductas tiene consuetudinariamente en los distintos despachos judiciales, toda vez que, se tratan desde el punto de vista penal, existiendo el conocimiento de algunos servidores públicos sancionados penalmente por hechos similares y la concomitante denuncia penal de los hechos por la presidencia de la época, fueron aspectos que motivaron la calificación provisional de la falta como gravísima. Sin embargo, también es cierto que, a estas alturas no se conoce de la iniciación de la acción penal alguna en contra del investigado, ni se conoce resultado alguno de la misma, motivo por el cual NO corresponde a esta instructora realizar la descripción típica consagrada en la ley penal que defina el presunto delito cometido y que exige el mencionado numeral de norma disciplinaria señalada previamente, por tanto, la calificación de la falta NO se tendrá como gravísima por inexistencia de tipicidad delictual o falta de los presupuestos legales para enmarcarla como tal, viéndose esta falladora obligada a clasificarla de forma definitiva como grave.

Clasificada la falta como grave, corresponde al operador disciplinario entrar a definir por el sistema *numerus apertus* propio el sistema disciplinario, los criterios legales para clasificarla, complementados con el principio de la proporcionalidad de la sanción a imponer. Es así que comenzaremos a analizar los criterios establecidos en el artículo 43 del C.U.D.

Tal como ha sido expuesto en el capítulo anterior, el principio de la culpabilidad es aplicable en materia disciplinaria como lo expuso la Corte en Sentencia C 626/96 en donde dijo lo siguiente: “La culpabilidad es supuesto ineludible y necesario de la

responsabilidad y de la imposición de la pena, lo que significa que la actividad punitiva del Estado tiene lugar tan solo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga”. Más recientemente la Corte se refirió al principio de culpabilidad en materia disciplinaria en los siguientes términos: “ Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación de su incumplimiento, el servidor público infractor solo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues el principio de la culpabilidad tiene aplicación no solo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos toda vez que, “el derecho disciplinario es una modalidad del derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican *mutatis mutandi* en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento y para controlar la potestad sancionatoria del Estado.

El capítulo relacionado con el análisis de las pruebas, ilustran de forma clara los motivos por los cuales la culpabilidad del señor Ricardo Riaño han sido catalogada como dolosa, pues está plenamente demostrado que su comportamiento fue realizado con pleno conocimiento de causa (elemento intelectual o cognitivo) al realizar el acto con plena conciencia, conocimiento de causa. De las pruebas recaudadas se confirmó que su “error” no fue como lo adujo en su declaración, es decir involuntario, por el contrario preparó todos sus dichos y actos del inter-criminis, hasta el punto de inculpar al notificador de un hecho ajeno que jamás ocurrió, como fue inventar que el señor Carlos Velandia había tumbado los expedientes de su compañera de trabajo, únicamente para posiblemente justificar su equivocación de tramitar un proceso que no era de su incumbencia. Las pruebas recaudadas demuestran que el notificador del Juzgado 4º Laboral del Circuito, nunca tumbó los expedientes, tal como lo hizo hacer creer el señor Riaño, pues su objetivo era tomar el expediente para dirigirlo al despacho del Dr Esquivel lo que confirma su conducta dolosa. Otra circunstancia que agrava el grado de culpabilidad del Sr Riaño fue su insistencia para que su compañera de oficina firmara el acta del “amañado reparto” con la excusa de que correspondía al grupo de juzgados asignados a la señora Barrera, aspecto que fuera de premeditado de manera grave habría afectado a esta empleada si hubiese accedido a la firma, pues posteriormente se habría negado haber hecho esa asignación amañada del reparto.

Finalmente, es claro que el procedimiento que exige el Sistema de reparto impide que una asignación pueda realizarse sin conciencia de lo que se hace, pues una asignación o reparto por previo conocimiento obliga la escogencia del Magistrado y el acta deja constancia de tal asignación, aspecto que no arrojó el acta objeto de esta investigación lo que demuestra una total manipulación del Sistema de Información Siglo XXI en el tema del reparto que nos ocupa en esta investigación.

Así las cosas la falta se califica como grave a título de dolo, como presupuesto para la imposición de la sanción determinada por la misma Ley disciplinaria.

Atendiendo a los restantes criterios para la calificación de la falta cabe destacar que la misma se presentó en la Secretaría de la Sala Laboral encargada de realizar el reparto de los procesos laborales que llegan al Tribunal en segunda instancia, siendo la justicia por norma constitucional un servicio esencial del Estado que debe ser salvaguardado por los mismos servidores judiciales lo que contribuye a clasificar la falta como grave.

Sobre la perturbación del servicio es preciso afirmar que esta no dejó de existir; Sin embargo, debido al descubrimiento rápido de la irregularidad esta fue mínima, dadas las acciones y correctivos realizados tanto por la Secretaría de la Sala como por el Despacho involucrado que impidieron una afectación más gravosa del mismo como la

trascendencia social de la falta o un perjuicio mayor a la justicia de por sí ya puesta en tela de juicio por la sociedad.

Al observar los restantes criterios cabe destacar que algunos de ellos ya han sido analizados en otros capítulos de esta providencia tales como los motivos determinantes del comportamiento del implicado, lo permite avanzar en los restantes criterios establecidos en el artículo 43, que por fortuna para el investigado, no variarían la determinación en cuanto a la clasificación de la falta, entre otros, el hecho de que se trata de un empleado subordinado que al parecer realizó estos hechos de manera puntual pues la investigación no arrojó indicios de que se tratara de actuaciones permanentes así como tampoco se logró descubrir la intervención de otras personas ya sea particulares o servidores públicos.

De otra parte, teniendo en cuenta que el ex empleado NELSON RICARDO RIAÑO COCONUBO renunció al cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor NELSON RICARDO RIAÑO COCONUBO identificado con la CC No. 79.691.301 sanción principal de SUSPENSIÓN DE (60) SESENTA DIAS en el ejercicio de funciones públicas, E INHABILIDAD ESPECIAL por el mismo término de SESENTA (60) DIAS.

SEGUNDO: Dar aplicación al inciso tercero del artículo 46 del C.D.U en caso de que no poderse ejecutar las sanciones anteriormente impuestas.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, ante la Sala Laboral de este Tribunal, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, librese comunicación a la Procuraduría General de la Nación y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – para efectos de su ejecución.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia al disciplinado y su apoderado por correo electrónico y por estado. Igualmente al quejoso en la forma establecida en el artículo 101 de la Ley 734 de 2002.

SEXTO: Finalizado el trámite, archívense el expediente en el Archivo Central de esta Corporación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA
Secretaria Judicial



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **005 2019 00421** 01
DEMANDANTE: JULIA ELVIRA PEREZ FLOREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Sería del caso entrar a definir la admisión del asunto a tratar por este Tribunal, de no ser, porque no es posible ingresar al vínculo que contiene el expediente virtual. Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, que remita el expediente en un CD o, de ser posible en físico, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78c5ee3bf9087a0c6c139311f1debcc54fd3fc81407beb1851c1985b7932229**
Documento generado en 19/01/2021 08:27:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 023 2019 00340 01
DEMANDANTE:	GLADYS MARTINEZ ARIZA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes demandadas quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6997df59b66142f6c89b6f428fa173fa8d76fa97ab59411734c77a8fb9ff5c1

Documento generado en 19/01/2021 08:27:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 028 2019 00341 01
DEMANDANTE:	JOSÉ REINALDO PÉREZ CARDONA
DEMANDADO:	PORVERNIR S.A.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95f5da54e5ccfe96fb7cd90cbbabbd3fde8e141c8e6dcadd1105824e9c8cc502

Documento generado en 19/01/2021 08:27:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **038 2019 00287 01**
DEMANDANTE: LUZ MARINA OSPINA RAMÍREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Sería del caso entrar a definir la admisión del asunto a tratar por este Tribunal, de no ser, porque no es posible ingresar al vínculo que contiene el expediente virtual. Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, que remita el expediente en un CD o, de ser posible en físico, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5694d0d9966843c9b02949e6c5525b146cb7b53bd35c24fd848d40ef22bae32e

Documento generado en 19/01/2021 08:27:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 039 2019 00140 01
DEMANDANTE:	DEYANIRA LONDOÑO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes demandadas quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72795ca6c3a70e4f0517c874a6a9ca7026b0fe8387adcac26fef53bc82adf17b

Documento generado en 19/01/2021 08:27:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

INCIDENTE DE DESACATO: 2020-226

ACCIONANTE: DIANA MARCELA HERNANDEZ GONZALEZ

ACCIONADA: NUEVA EPS Y OTRO

Bogotá D.C., 19 de enero de 2021

Resuelve la Sala de Decisión la consulta de la sanción impuesta por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá con fecha 14 de diciembre de 2020, al considerar que los Dres. DANILO ALEJANDRO VALLEJO Vicepresidente de Salud y JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO Gerente Regional Bogotá D.C., son los encargados al interior de la NUEVA EPS de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela del día 27 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado de instancia impuso sanción consistente en arresto por 3 días y multa equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los Dres. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO.

Lo anterior tuvo lugar, tras la solicitud de inicio de incidente de desacato que presentó la accionante con fecha 26 de octubre de 2020, al advertir que la orden impartida en la sentencia de tutela no había sido atendida por la entidad accionada, siendo que ya habían transcurrido más del

término de 48 horas siguientes al momento en que fue notificada la entidad de la decisión del juez constitucional.

Es así que, el Juzgado de instancia mediante auto del 28 de octubre de 2020 dispuso requerir a los doctores JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente y DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS S.A., con el fin de que informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

El 3 de noviembre de la misma anualidad se tuvo POR NOTIFICADOS a los representantes legales de LA NUEVA EPS S.A. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente, y DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS S.A. y requirió nuevamente a la parte incidentada a efectos que indicara lo relacionado con el fallo de tutela.

El 20 del mismo mes y año, por información dada por la EPS el Juzgado ordenó VINCULAR al doctor JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO, Gerente Regional Bogotá D.C. de la NUEVA EPS S.A y requirió de manera inmediata a los doctores JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en calidad de Presidente, ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, Vicepresidente de Salud, y JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO, Gerente Regional Bogotá D.C. de la entidad incidentada NUEVA EPS S.A., para que dieran cumplimiento al fallo proferido el día 27 de agosto de 2020.

Providencias mencionadas anteriormente que **fueron debidamente notificadas** como se observa del expediente digital.

Finalmente, ante la ausencia de cumplimiento alguno por parte de la accionada, el Juzgado procedió a imponer la sanción referida al inicio y que hoy se revisa.

Ahora bien, el expediente fue repartido para conocimiento de ésta Sala de Decisión del Tribunal con fecha 18 de enero de 2020, por ello de

conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, norma que establece el trámite incidental para resolver sobre el incumplimiento a una orden judicial emitida en una acción de tutela, se tiene que:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico...”. (Lo subrayado es resaltado por la Sala).

Al revisar el trámite incidental, se observa que a través de memorial de fecha 18 de diciembre de 2020 la EPS accionada da cumplimiento al fallo de tutela señalando que efectivamente las citas ordenadas por el juez constitucional le había sido otorgadas a la accionante y aunque no se observa la constancia documental pertinente, tal situación de cumplimiento fue corroborada con la señora Diana Marcela Hernández el día 18 de enero de 2021, cuando vía telefónica al número celular dispuesto por la actora en el escrito de tutela (3185424720), el Despacho de la Magistrada Ponente se comunicó con la señora Hernández quien manifestó que la cita de neuropsicología le había sido otorgada el 11 de noviembre de 2020 y que ese día había quedado superado el tema con neuropsicología y en relación con neurología, indicó que la cita le había sido dada para el 7 de enero de 2021 con la Dra. Ivette Rodríguez Reyes.

Así las cosas, a juicio de esta Sala se configura lo que la jurisprudencia constitucional denomina un **“hecho superado”**, toda vez que han cesado los motivos que dieron lugar a la acción constitucional y el consecuente trámite incidental, para lo cual se cita lo referido al respecto por la Corte Constitucional al interior de la sentencia T – 085 de 2018:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Luego, aunque en el presente caso se dio inicio al trámite del incidente de desacato en el que resultaron sancionados los Dres. DANILO ALEJANDRO VALLEJO Vicepresidente de Salud y JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO Gerente Regional Bogotá D.C, ante el Tribunal quedó acreditado que la orden de tutela fue cumplida y en ese orden de ideas habrá de REVOCARSE la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá para en su lugar DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, sin que haya lugar a imponer sanción alguna.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá con fecha 14 de diciembre de 2020, para en su lugar **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, sin que haya lugar a imponer sanción alguna.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias al Juzgado de origen una vez quede en firme este proveído,

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los interesados conforme a la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXÁNDER RÍOS GARAY

Magistrado